

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ
CARRERA 6 NUMERO 30-07 TERCER PISO B/ CESAR CONTO
j02admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel: 3235161533
QUIBDÓ – CHOCÓ

Quibdó, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 930 /

RADICADO: 27001-33-33-002-2021-00166-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: IVAN DARIO RODRIGUEZ POSADA
DEMANDADA: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
COLOMBIANO-REGISTRADURIA ESPECIAL DEL
ESTADO CIVIL DE QUIBDÓ

1.- ASUNTO

Entra el Despacho a resolver sobre la solicitud de retiro de la demanda realizado por la parte actora en memorial recibido el día 11 de agosto de 2021.

ANTECEDENTES

El señor *Iván Darío Rodríguez Posada*, presenta demanda de Nulidad simple contra la *Registraduría Nacional del Estado Civil Colombiano- Registraduría Especial del Estado Civil de Quibdó*. En las pretensiones de la demanda solicita que se declare la nulidad de las resoluciones No. 001 del 15 de enero de 2021, "por la cual se reconoce al Vocero de una iniciativa de Revocatoria del mandamiento y se inscribe al Comité Promotor" y la Resolución No. 002 del 06 de mayo de 2021 "por la cual se modifica parcialmente la resolución No. 001 de 2021", por cuanto los motivos que dieron origen en documentación falsa.

La demanda fue admitida con auto interlocutorio No. 724 del 29 de junio de 2021.¹

El señor Rodríguez Posada quien actúa en nombre propio² presenta memorial manifestando que, desiste de las pretensiones de la demanda, el memorial fue recibido el día 30 de junio de 2021 en el correo electrónico de este despacho judicial. (visible a folio 14-15)

Mediante auto interlocutorio 918 del 03 de agosto de 2021, el despacho negó la solicitud de desistimiento de la demanda.

Ahora la parte actora solicitó el retiro de la demanda enviado al correo institucional del Despacho el 11 de agosto de la actualidad.

3. Consideraciones

La figura del retiro de la demanda consagrada en el artículo 174 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente:

¹ Ver folio 13 del expediente

² Reconocida en auto admisorio

“Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubiese practicado medidas cautelares”.

La norma exige como presupuesto para que proceda el retiro de la demanda, que la misma no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público, notificación que implica, necesariamente, la existencia de un auto admisorio.

Sin embargo, revisado el expediente, se observa que el proceso de la referencia se dictó auto admisorio de la demanda, seguido a ello el Despacho resolvió negar la solicitud de desistimiento de la demanda y continuar con el trámite del proceso, dichos autos fueron debidamente notificados a todas las partes.

Bajo este panorama, es claro que la solicitud elevada por la parte actora debe ser rechazada, como quiera que no se materializan los supuestos previstos en el artículo 174 del CPACA para la procedencia de esta figura, esto es la existencia de un auto admisorio.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ,

RESUELVE

Primero. – RECHAZAR la solicitud de retiro de la demanda, por las razones expuestas.

Segundo: Ejecutoriada la presente providencia, vuelva al Despacho para seguir con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez;

YUDY YINETH MORENO CORREA

<p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE QUIBDO NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____.</p> <p>De hoy, _____, a las 7:30 a.m.</p> <p>_____ KELLY LORENA MOSQUERA AGUILAR Secretaria</p>
